FERugby
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

REGLAMENTO DE COMPETICIONES

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Aprobado por la Comisión Delegada de la RFER el 20 de agosto de 2026 y notificada definitivamente la ratificación por la Comisión Directiva del CSD con fecha 5 de octubre de 2026

ÍNDICE:

PREÁMBULO *5*

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES *6*
Artículo 1.- Ámbito de aplicación. 6
Artículo 2.- Interpretación del Reglamento. 6
Artículo 3.- Temporada oficial. 6

TÍTULO II.- COMITÉ DE COMPETICIONES. *7*
Artículo 4.- Competencias. 7
Artículo 5.- Composición. 7
Artículo 6.- Funciones. 7
Artículo 7.- Reclamaciones ante el Comité de Competiciones. 8

TÍTULO III – COMPETICIONES *8*

Capítulo I.- Tipos de competición. 8
Artículo 8.- Competiciones oficiales. 8
Artículo 9.- Competiciones no oficiales. 9
Artículo 10.- Competiciones autonómicas. 9
Artículo 11.- Competiciones interautonómicas. 10
Artículo 12.- Competiciones internacionales. 10

TÍTULO IV: ENCUENTROS: *10*

Capítulo I: Disposiciones Generales: 10
Artículo 13.- Disposiciones Generales: 10

Capítulo II.- Lugar de disputa de los encuentros. 11
Artículo 14.- Lugar. 11

Capítulo III.- Fecha y hora: 11
Artículo 15.- Fijación de fechas y horas de encuentros. 11
Artículo 16.- Cambios de fechas de encuentros oficiales. 12
Artículo 17.- Modificación de fechas y horarios. 12

Capítulo IV.- Suspensión de encuentros. 13
Artículo 18.- Causas de suspensión de encuentros. 13
Artículo 19.- Suspensión del partido por el árbitro. 13
Artículo 20.- Suspensión del partido por el Comité de Competiciones 14
Artículo 21.- Aplazamientos de encuentros. 14
Artículo 22.- Presentación de los equipos previo al partido. 15
Artículo 23.- Período de gracia para el comienzo del partido. 15

Capítulo V.- Composición de los equipos. 15
Artículo 24.- Número de jugadores por equipo. 15
Artículo 25.- Alineación de jugadores. 16
Artículo 26.- Conmociones cerebrales y retorno a la práctica deportiva. 17
Artículo 27.- Sustitución de jugadores. 19

Capítulo VI.- Uniformidad 19
Artículo 28.- Identificación de las personas integrantes de los equipos. 19
Artículo 29.- Equipación en los partidos. 20

Capítulo VII.- Terrenos de juego, Médicos y Servicios Sanitarios. 21
Artículo 30.- Equipamiento de los terrenos de juego. 21
Artículo 31.- Médicos y Servicios Sanitarios. 21
Artículo 32.- Cumplimiento de las condiciones de los terrenos de juego. 23
Artículo 33.- Características del terreno de juego. 23
Artículo 34.- Perímetro de protección. 23
Artículo 35.- Condiciones de las instalaciones complementarias. 23

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 36.- Condiciones anómalas. 23

TÍTULO V – COMPETICIONES OFICIALES ***24***
Artículo 37.- Regulación de las competiciones oficiales. 24
Artículo 38.- Sistema de juego y competiciones. 24
Artículo 39.- Ascensos y descensos a categorías nacionales. 25

TÍTULO VI.- DESEMPATES. ***26***
Artículo 40.- Empates en eliminatorias. 26
Artículo 41.- Empates en eliminatorias a doble partido. 26
Artículo 42.- Empates en competiciones por puntos. 27
Artículo 43.- Desempate en caso de sanciones deportivas. 27

TÍTULO VII.- RENUNCIAS, COBERTURAS, INCOMPARECENCIAS Y RETIRADAS. ***28***
Artículo 44.- Renuncia al derecho de participación. 28
Artículo 45.- Cobertura de plazas. 28
Artículo 46.- Incomparecencias 29
Artículo 47.- Incomparecencia por fuerza mayor 30
Artículo 48.- Retirada del terreno de juego. 31

TÍTULO VIII – CLUBES NACIONALES ***31***
Artículo 49.- Fusión de clubes. 31
Artículo 50.- Escisión de clubes. 33
Artículo 51.- Cesión de derechos deportivos y federativos. 33
Artículo 52.- Clubes filiales. 34

TÍTULO IX – INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB ***35***
Artículo 53.- Reglas generales 35
Artículo 54.- Requisitos 36
Artículo 55.- Exclusiones 36
Artículo 56.- Pago de la indemnización 36
Artículo 57.- Cálculo de la indemnización 36
Artículo 58.- Discrepancias 36
Artículo 59.- Cálculo 37
Artículo 60.- Sucesión de indemnizaciones 38
Artículo 61.- Impagos 39
Artículo 62.- Indemnizaciones en acuerdos de filiación 39

TÍTULO X – ORDEN EN LOS TERRENOS DE JUEGO ***40***
Artículo 63.- Organización de encuentros. 40
Artículo 64.- Responsabilidad del Club Organizador. 40
Artículo 65.- Deberes y obligaciones del Delegado de Campo. 40
Artículo 66.- Deberes y obligaciones del Delegado de Club. 40
Artículo 67.- Capitanes de los equipos. 41
Artículo 68.- Personas autorizadas en el terreno de juego. 41

TÍTULO XI – LOS ÁRBITROS ***42***
Artículo 69.- Deberes y obligaciones de los árbitros 42
Artículo 70.- Designación de los árbitros. 42
Artículo 71.- Sustitución de árbitros. 42

TÍTULO XII – REDACCIÓN DE ACTAS ***43***
Artículo 72.- Redacción de actas. 43
Artículo 73.- Identificación de jugadores. 43
Artículo 74.- Copias del acta. 44
Artículo 75.- Escrito de ampliación. 44
Artículo 76.- Rigurosidad del acta. 44
Artículo 77.- No cumplimentación del acta por el árbitro. 44

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XIII – SELECCIONES NACIONALES Y SEGUNDO EQUIPO REPRESENTATIVO NACIONAL ***44***
Artículo 78.- Participación en la Selección Nacional 44
Artículo 79.- Actividades de la Selección Nacional 45
Artículo 80.- Asistencia a la Selección Nacional o segundo equipo representativo nacional 45
TÍTULO XIV.- Control de dopaje. ***45***
Artículo 81.- Control de dopaje 45
DISPOSICIONES ADICIONALES. ***47***
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. ***47***

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

PREÁMBULO

El presente Reglamento tiene como objeto mantener el espíritu del Rugby, tanto en el terreno de juego, como fuera de él, entre todos los que integran la estructura del Rugby español. Así mismo, es objeto del presente Reglamento, establecer los controles necesarios para mantener el espíritu deportivo que caracteriza al juego del rugby.

Aunque comportarse con lealtad deportiva es obligación de todo miembro integrado en la Real Federación Española de Rugby (en adelante RFER), el ejemplo de técnicos, directivos y en general de los que tienen mayor responsabilidad y representación, es vital para transmitir el espíritu del rugby a los más jóvenes.

Es por ello por lo que, aunque la elección o designación de los miembros con responsabilidad, ha de basarse en principios de eficacia y conocimientos, debe tenerse muy en cuenta que las actitudes de honorabilidad y deportividad en sus comportamientos tanto público como privado, son fundamentales para el rugby.

El Comité de Competiciones podrá mantener reuniones de carácter consultivo con las asociaciones representativas de los diferentes estamentos federativos de ámbito estatal legalmente constituidas, al objeto de conocer sus propuestas sobre cuestiones generales de organización y mejora de las competiciones nacionales, sin que dichas reuniones tengan carácter decisorio ni atribuyan derecho de participación en la adopción de acuerdos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1.1. El presente reglamento se encuadra dentro de las funciones propias de la Real Federación Española de Rugby (en adelante "RFER") de conformidad con el artículo 45.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y regula las bases de competición por la cual se rigen los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por la RFER de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español.

1.2. Cualquier mención a jugadores, entrenadores, delegados de campo, técnicos, árbitros, etc., se entenderá referida a todas las citadas personas independientemente de su género.

1.3. Los directivos, técnicos y demás personas tanto de clubes como de federaciones autonómicas, deben infundir a sus jugadores el mayor espíritu de combatividad, disciplina, deportividad y camaradería, a fin de que disfruten plenamente con el juego, aceptando las decisiones del árbitro y respetando al contrario.

1.4. El presente reglamento de competiciones se erige como marco general aplicable a todas las competiciones de la RFER, resultando de aplicación específica, además, a cada una de las competiciones, la regulación concreta que se apruebe para cada una en forma de circulares.

Artículo 2.- Interpretación del Reglamento.

El presente Reglamento será interpretado y aplicado por el Comité de Competiciones RFER.
Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los estatutos, Reglamento de Juego y demás normativa RFER, así como supletoriamente la Regulación de World Rugby vigente en cada momento.

Artículo 3.- Temporada oficial.

3.1. La Temporada oficial de Rugby dará comienzo el día uno (1) de agosto de cada año y terminará el día treinta y uno (31) de julio del año siguiente.

3.2. En casos de fuerza mayor, circunstancias extraordinarias o catastróficas, y aquellos supuestos que no han podido preverse, o que previstos, fueron inevitables y que afecten a las competiciones, la RFER, mediante decisión tomada por el Comité Ejecutivo previo informe no vinculante del Comité de Competiciones, podrá interrumpir, modificar, restringir, suspender o ampliar la temporada oficial de juego, en todo o parte del territorio español, en las competiciones organizadas bajo su jurisdicción. En tales casos la RFER no será responsable en virtud de lo dispuesto en este sentido por el artículo 1.105 del Código Civil.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO II.- COMITÉ DE COMPETICIONES.

Artículo 4.- Competencias.

El Comité de Competiciones RFER conocerá y resolverá las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario, que se susciten o deduzcan entre personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal.

Artículo 5.- Composición.

La composición del comité de competiciones se nombrará por el órgano federativo que corresponda, se determinará, conforme a los Estatutos RFER, en Asamblea General correspondiente. Su forma de nombramiento, requisitos y régimen de incompatibilidades, y sistema de funcionamiento serán desarrolladas en una normativa específica, a aprobar por el órgano competente.

Artículo 6.- Funciones.

Las funciones del comité de competiciones serán las siguientes:

1.- Funciones relacionadas con la preparación de las competiciones:

- **a)** Realizar la propuesta inicial de normativas (Circulares) y sus correspondientes anexos, que regulan las competiciones nacionales oficiales para su aprobación por los órganos competentes de la RFER.
- **b)** Realizar la propuesta del Calendario Oficial RFER para su aprobación por los órganos competentes de la RFER.
- **c)** Preparación y organización de los sorteos aparejados a las competiciones nacionales oficiales.
- **d)** Preparación de la documentación precisa para la adjudicación de las sedes de las competiciones por los órganos RFER.
- **e)** Supervisión previa a los partidos de las equipaciones a través de la plataforma federativa.
- **f)** Supervisión de la homologación y/o habilitación de los terrenos de juego y su equipamiento, previo informe por parte del área de Instalaciones.
- **g)** Aprobación de los acuerdos de filiación, cesiones, fusiones y escisiones entre clubes.

2.- Funciones relacionadas con el desarrollo, organización y control de las competiciones:

- **a)** Decisión sobre cambios de fecha y hora de los encuentros, así como sobre su aplazamiento.
- **b)** Supervisión del cumplimiento de los controles aleatorios por parte de los clubes de competición nacional afectados.
- **c)** Decisión sobre interpretación del presente reglamento y/o normativas de competiciones concretas o circulares en materia de renuncias, cobertura de plazas, incomparecencias, suspensiones y desempates.
- **d)** Control, supervisión y cumplimiento de los derechos de formación por cambio de club.
- **e)** Validación de jugadores de sustitución y “medical joker” en aquellas competiciones en las que aplique.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

f) Control y supervisión del cumplimiento de requisitos de las competiciones nacionales conforme al presente artículo 32 por parte de los clubes y federaciones territoriales.

g) Control y supervisión de posibles alineaciones indebidas en las competiciones nacionales sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Disciplinario y de las competencias del CNDD en la materia.

Artículo 7.- Reclamaciones ante el Comité de Competiciones.

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité de Competiciones se formalizarán por escrito, haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas pertinentes, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

El comité de competiciones levantará un acta de todas sus reuniones, que recogerá los asuntos tratados y decisiones alcanzadas, que serán siempre sucintamente motivadas.

Para el caso de que la decisión que pueda tomar el Comité de Competiciones pueda afectar a terceros, se garantizará la audiencia a los mismos previa a la toma de la decisión pertinente.

Las decisiones del Comité de Competiciones podrán ser recurridas ante el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva** en el plazo de **cinco (5) días naturales**, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La interposición del recurso exigirá, como requisito de admisibilidad, la constitución previa de un depósito de CUATROCIENTOS EUROS (400 €), debiendo acompañarse al escrito de recurso el justificante acreditativo de su ingreso. La falta de constitución del depósito determinará la inadmisión del recurso.

El depósito será reintegrado al recurrente cuando el recurso sea estimado, total o parcialmente. En caso de desestimación o inadmisión, el depósito no será devuelto y su importe quedará afectado al cumplimiento de los fines estatutarios de la FER.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva agotarán la vía federativa, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan interponerse ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes conforme al ordenamiento jurídico.

TÍTULO III – COMPETICIONES

Capítulo I.- Tipos de competición.

Artículo 8.- Competiciones oficiales.

Tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas que se califiquen como tales por la RFER y se incorporen a los calendarios aprobados por sus órganos.

En todo caso serán competiciones oficiales las siguientes:

a) Las competiciones que den lugar a los títulos de campeón de España, campeón de la Copa S.M. El Rey o campeón de la Copa S.M. La Reina.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Las competiciones en las que participe cualquier Selección Española y que tengan el carácter oficial en el Calendario de Competición de la entidad organizadora en la que esté afiliada la RFER.

c) Las competiciones internacionales en las que participe la Selección Española o franquicias patrocinadas por la RFER, selecciones autonómicas o equipos de clubes inscritos en la RFER y que tengan el carácter oficial en el calendario de competición de la entidad organizadora en la que esté afiliada, asociada, integrada o reconocida por la RFER.

Artículo 9.- Competiciones no oficiales.

9.1. En el Calendario de Competición de la RFER podrá figurar cualquier competición no oficial cuya organización corresponda o en la que participe la RFER. A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.

9.2. La RFER podrá colaborar en la organización de competiciones no oficiales cuyo titular sea otra entidad. Para ello, la entidad organizadora deberá acatar expresamente los Estatutos y Reglamentos de la RFER, con las variaciones que puedan establecerse de mutuo acuerdo para el adecuado desarrollo de la competición. La aceptación de estas competiciones por parte de la RFER deberá ser acordada por el órgano competente de la misma y en ningún caso deberá interferir con las competiciones oficiales o la actividad de las Selecciones y Equipos Nacionales, salvo aprobación previa por la RFER. En todo caso, los participantes en dichas competiciones deberán ser clubes debidamente inscritos en la RFER o en la federación autonómica correspondiente y los jugadores, técnicos y árbitros deberán disponer de licencia federativa en vigor.

Las referencias a los Clubes contenidas en el presente Reglamento, en relación con la participación en la competición, organización de encuentros, infracciones y sanciones, se entenderán aplicables, en su caso, a las Selecciones Autonómicas en sus respectivos ámbitos y competiciones.

Artículo 10.- Competiciones autonómicas.

10.1. Los campeonatos y competiciones organizados por las Federaciones Autonómicas que clasifiquen para participar en Competiciones Nacionales deberán finalizar con la antelación prevista en las respectivas normativas que regulen dichas Competiciones Nacionales.

10.2. Las competiciones organizadas por las Federaciones Autonómicas, cuando sus resultados afecten a la clasificación o requisitos para las competiciones de la RFER, deberán ajustarse a las normativas y criterios de esta. En caso de que dichas competiciones no se ajustasen a los criterios previstos, la RFER podrá no otorgarles validez a los efectos de clasificación o requisitos para competiciones nacionales, sin perjuicio de su validez a efectos de la propia Federación Autonómica.

En estos casos, las Federaciones Autonómicas deberán remitir a la RFER, conforme a los plazos recogidos en la circular de cada competición, la relación de los equipos que intervengan en las mismas, su calendario de competición y las normativas que rijan la misma.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Asimismo, dentro de la semana siguiente a cada jornada, deberán remitir también a la RFER Actas de los partidos y copias de las Actas de las reuniones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva territorial correspondiente.

10.3. Salvo que se establezca expresamente en la normativa de la competición respectiva, no se permitirá la participación de más de un (1) equipo de un Club en la misma competición y categoría y en la misma temporada.

Artículo 11.- Competiciones interautonómicas.

11.1.- Los Clubes o Federaciones Autonómicas tienen la obligación de solicitar autorización a la RFER para la organización de encuentros, torneos o competiciones amistosas de ámbito interautonómico.

11.2.- Cuando razones deportivas, geográficas, organizativas o derivadas del número de equipos participantes así lo aconsejen, un club afiliado a una Federación Territorial podrá participar en competiciones oficiales organizadas por otra Federación Territorial, siempre que exista acuerdo expreso entre las Federaciones Territoriales afectadas y autorización de la RFER.

La participación en dichas competiciones no alterará la adscripción federativa del club ni los derechos y obligaciones derivados de la misma, salvo que se disponga expresamente otra cosa en el acuerdo autorizado por la RFER o en la normativa de la competición correspondiente.

Artículo 12.- Competiciones internacionales.

Los clubes o Federaciones Autonómicas tienen la obligación de solicitar autorización a la RFER para la organización de encuentros, torneos o competiciones amistosas de ámbito internacional.

TÍTULO IV: ENCUENTROS:

Capítulo I: Disposiciones Generales:

Artículo 13.- Disposiciones Generales:

Todos los encuentros, tanto de competición oficial, como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen los Reglamentos de World Rugby salvo que se especifique de manera diferente en la Circular de cada competición.

Asimismo, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las normativas complementarias que, en uso de sus facultades, dicten los organismos directivos competentes en cada caso, con respecto a las competiciones que, por su carácter, deban jugarse en condiciones especiales.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Capítulo II.- Lugar de disputa de los encuentros.

Artículo 14.- Lugar.

14.1. En el momento de inscribirse un club en cualquier competición nacional deberá denominar el campo de juego en donde celebrará los encuentros que dispute como local, el cual deberá cumplir con la normativa vigente de la RFER. Los partidos de competición oficial que corresponda organizar a un Club en su propio campo deberán jugarse en el que tengan inscrito como tal o en su defecto, en otro que fuese autorizado por el órgano competente de la RFER.

14.2. Para evitar posibles suspensiones los clubes deberán tener designado un campo alternativo, en no más de 50 km de distancia, para que pueda ser utilizado en caso de que el encuentro no pueda celebrarse en el terreno inicialmente previsto debido a circunstancias que imposibiliten la celebración del encuentro.

En todo caso el árbitro deberá escuchar a ambos delegados de Clubes y resolver o reseñar en acta sus opiniones.

14.3. En aquellos casos en los que se celebre un encuentro en campo neutral, el local, designado como tal en la aplicación correspondiente en cada momento, deberá cumplir todos los requerimientos comunes que como club local le corresponden.

Capítulo III.- Fecha y hora:

Artículo 15.- Fijación de fechas y horas de encuentros.

15.1. En todo partido oficial los clubes participantes deben validar por la vía que la RFER ponga a disposición en cada temporada y con la antelación que se indique, antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

15.2. Para la fijación del día y la hora de los encuentros, se atenderá a las siguientes reglas:

a) A través de la Circular correspondiente se establecerán la jornada o período de celebración de los encuentros, así como, en su caso, el día y la hora oficial o las franjas horarias autorizadas para su disputa.
b) Los clubes participantes podrán acordar la celebración de un encuentro en día u hora distinta de la prevista con carácter general en la Circular de la competición correspondiente, siempre que dicha modificación sea comunicada a la RFER dentro del plazo establecido reglamentariamente. En estos supuestos no será necesaria autorización previa del Comité de Competiciones.
c) Cuando el día u hora propuestos no se ajusten a lo previsto en la letra a) y no haya acuerdo entre los clubes, o cuando la modificación solicitada exceda de los límites establecidos en la Circular aplicable o pueda afectar al normal desarrollo de la competición, corresponderá al Comité de Competiciones fijar el día y hora de celebración del encuentro.
d) Las decisiones adoptadas por el Comité de Competiciones en esta materia no son recurribles.

15.3. El Árbitro y Delegado Federativo serán informados con la debida antelación por los órganos competentes de la RFER, a través de los mecanismos designados para ello, del campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

15.4. Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.

Artículo 16.- Cambios de fechas de encuentros oficiales.

16.1. Los partidos oficiales, deberán jugarse dentro de la jornada fijada en el Calendario de Competición y en los campos fijados por cada club o federación territorial.

16.2. La celebración de un encuentro fuera de la jornada o período de competición previsto tendrá la consideración de aplazamiento y se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

16.3. Los cambios de día u hora acordados entre los clubes dentro de la misma jornada o período de competición no tendrán la consideración de aplazamiento y se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 17.- Modificación de fechas y horarios.

17.1. Los horarios de los partidos deberán ajustarse a lo que establezcan las normativas de cada competición, salvo si el partido se retransmite por televisión o cualquier otro medio de difusión.

17.2. El Comité de Competiciones se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de emisión del encuentro por televisión. En este caso, el cambio deberá hacerse, previa audiencia con ambos clubes, al menos con cinco (5) días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los clubes.

17.3. En aquellos casos que, por cuestiones de calendario, coincidan en el mismo fin de semana, dos partidos en el mismo campo, y no haya acuerdo entre los clubes o equipos, el sistema será el siguiente:

- **a)** En caso de que la RFER tenga en vigor un contrato de retransmisión en algún medio (televisivo, streaming, etc.) de alguno de los partidos, éste tendrá prioridad.
- **b)** En otros casos, tendrá prioridad aquel organizador del encuentro o equipo local de mayor categoría.
- **c)** En el caso de ser los encuentros de la misma categoría, se priorizará la fase eliminatoria de mayor relevancia, entendiendo por tal la que se encuentre más avanzada.
- **d)** Para los casos en que con los anteriores criterios no se pueda determinar el club o equipo con mejor derecho, se decidirá por sorteo que ejecutará el Secretario General de la RFER, y a la que podrán asistir los clubes o equipos (presencial o por videoconferencia).

17.4. Los Clubes que deseen retransmitir encuentros por otros canales o plataformas de TV, deberán solicitar la autorización del Comité de Competiciones, acreditando el compromiso de la cadena o plataforma de TV interesada.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Capítulo IV.- Suspensión de encuentros.

Artículo 18.- Causas de suspensión de encuentros.

18.1. Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por mal estado del terreno de juego.

b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por ésta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro. En ningún caso será considerada causa de fuerza mayor, la carencia de recursos económicos o la falta de previsión en la organización de los desplazamientos.

c) Por invasión del terreno de juego por personas distintas a los participantes sin que sea posible la continuación del partido con normalidad.

d) Por mala conducta colectiva de los jugadores con la certeza de originar incidentes graves, y sin posibilidad del desarrollo normal del encuentro.

e) Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro.

f) Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la RFER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.

g) Por no disponer del servicio médico previsto en el artículo 31 (compuesto por médico de partido y ambulancia al inicio o en cualquier momento del partido).

18.2. La suspensión de un encuentro antes del comienzo por cualquiera de las anteriores razones dará lugar a las consecuencias previstas en el Reglamento Disciplinario.

18.3. Además, los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la RFER. El pago lo realizarán a la RFER, que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.

Artículo 19.- Suspensión del partido por el árbitro.

La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el Árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del Árbitro, si aprecia la concurrencia de las causas señaladas en el artículo anterior, y de conformidad con el Reglamento Disciplinario.

Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 20.- Suspensión del partido por el Comité de Competiciones

La RFER, a través del Comité de Competiciones, también podrá suspender la celebración de un encuentro en el resto de circunstancias, si considera que con esta medida se evitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor.

Por acuerdo de los delegados de club de ambos clubes o en su defecto, de ambos capitanes, podrán trasladarse los contendientes a otro campo que reúna las debidas condiciones. Si alguno de los equipos no accediera injustificadamente al cambio se aplicará el art. 36 y lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario, pero si fuera local el Club que no accediera, deberá correr con los gastos que ocasione el nuevo desplazamiento del club visitante, para jugar nuevamente, si ello procediera.

Artículo 21.- Aplazamientos de encuentros.

21.1. El Comité de Competiciones en el ejercicio de sus competencias podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados.

21.2. El procedimiento de aplazamiento de encuentros o cambio del lugar de celebración por el Comité de Competiciones es el siguiente:

a) A instancia de los dos equipos: Los equipos que precisen realizar tal solicitud presentarán un escrito, firmado por ambos clubes, al Comité de Competiciones por cualesquiera de los medios que ponga a disposición la RFER.

El Comité de Competiciones, decidirá motivadamente si concede el aplazamiento o no, o si cambia el lugar de celebración del encuentro.

b) A Instancia de la RFER: a través del Comité de Competiciones, podrá suspender la celebración de un encuentro hasta 24 horas antes de la celebración del mismo, por causa de fuerza mayor u otras debidamente justificadas, señalando nueva fecha para la celebración del partido suspendido. Siempre que sea posible se tomará la decisión con audiencia de ambos clubes involucrados.

El Comité de Competiciones dará traslado de su decisión al CNDD para el caso de que resultara de aplicación alguna sanción.

Contra la resolución que dicte el Comité de Competiciones cabrá recurso ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

21.3. En caso de aplazamientos o suspensiones en competiciones a una vuelta, los equipos implicados deberán disputar el partido en una fecha libre disponible, y en todo caso, antes de que finalice la última jornada.

21.4. En caso de aplazamientos o suspensiones en competiciones a doble vuelta, los equipos implicados deberán disputar el partido en una fecha libre disponible, y en todo caso, antes de que finalice la última jornada de la segunda vuelta.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

21.5. En caso de aplazamientos o suspensiones en las que no se pueda cumplir con las casuísticas de los apartados 21.3 y 21.4. y únicamente en casos por causa de fuerza mayor, se jugarán en la primera fecha libre disponible posterior a la última jornada.

Artículo 22.- Presentación de los equipos previo al partido.

En todos los partidos los equipos contendientes deberán presentarse en el campo de juego al menos cinco (5) minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido debidamente equipados. El árbitro no permitirá la alineación del jugador que, a su juicio, no estuviera correctamente equipado.

Artículo 23.- Período de gracia para el comienzo del partido.

23.1. El Árbitro, discrecionalmente, podrá conceder un plazo de gracia para el comienzo del encuentro sobre la hora señalada para este, hasta un máximo de quince (15) minutos, a aquel equipo o equipos que no se hubieran presentado. Transcurrido el plazo de gracia, decretará la incomparecencia del o de los equipos que no se hubieran presentado, dándose traslado a los órganos competentes para determinar las consecuencias deportivas y disciplinarias, si procediere.

23.2. En caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el Árbitro podrá ampliar el plazo de gracia, si así lo considera oportuno.

Capítulo V.- Composición de los equipos.

Artículo 24.- Número de jugadores por equipo.

24.1. Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, el número mínimo de jugadores que determine la normativa de cada competición y categoría. En las competiciones correspondientes a DHM, DHF, DH Élite, Copa de S.M. el Rey, para comenzar válidamente un partido los equipos deberán tener quince (15) jugadores (Rugby XV), o siete (7) jugadores (Rugby 7s) para los Campeonatos de España 7s Masculino y Femenino. Para el resto de competiciones, los límites son los recogidos en el artículo 24.2 de este mismo Reglamento. El número mínimo obligatorio de jugadores de cada equipo capacitados para formar en puestos para la primera línea deberá estar conforme con lo que establece el Reglamento de Juego de WR en cada momento.

24.2. En la modalidad de rugby XV, el mínimo de jugadores será de once (11) por cada equipo, mientras que en la modalidad de rugby 7s, el mínimo de jugadores será de cinco (5).

24.3. El Árbitro autorizará la entrada en el terreno de juego a los jugadores que lleguen posteriormente debidamente equipados, hasta completar el número reglamentario por cada equipo, siempre y cuando hayan sido incluidos en el Acta al inicio del encuentro y presenten sus respectivas licencias o se identifiquen de forma reglamentaria.

24.4. En todo caso, se tendrá en cuenta lo que establezca el Reglamento de Juego o la normativa de la competición para los encuentros, en función de la edad o la modalidad de juego.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 25.- Alineación de jugadores.

25.1. Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:

a) Que se halle en posesión de licencia tramitada a favor del Club que le alinee o de un club oficialmente reconocido como Club filial (solo en las competiciones sénior). Entendiéndose por tramitada cuando esté expedida por su Federación Autonómica correspondiente.

b) Que su Documento Nacional de Identidad o pasaporte se acompañe con la licencia federativa para que sea presentado al Árbitro antes del inicio del encuentro. En caso de que por su edad no disponga de DNI, se acompañará documento oficial que acredite, sin lugar a dudas, su identidad.

c) Que su edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes.

d) Que no haya sido declarado falto de aptitud física, previo dictamen facultativo, mediante la presentación, en persona o a través de la plataforma correspondiente en cada momento, del certificado médico correspondiente, en aquellas competiciones que sea exigible.

e) Que no esté sujeto a suspensión de su licencia federativa ni sancionado por dopaje.

f) Que no hubiese participado en más de tres (3) encuentros, en la misma temporada, en un equipo de otro club de la misma o superior categoría en ningún partido oficial de la misma competición, salvo en los casos previstos en las normativas propias de la competición.

g) Que no haya sido convocado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma Jornada. Entendiéndose por Jornada la que esté diferenciada en el Calendario de la Competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos. No obstante, por circunstancias especiales también se podrán programar por la Federación competente jornadas en días seguidos o en espacios de tiempos más cortos que la semana, si así fuera preciso para cumplir plazos de finalización de calendarios, siempre que no se incumplan.

No se considerará que ha participado un jugador -aunque sí estará sometido a efectos de disciplina deportiva y a efectos de participación en el juego- si su presencia en el terreno de juego ha sido debida, solamente, a sustituir temporalmente a un compañero mientras se le cubría una herida sangrante o por formar parte en un puesto de primera línea cuando un compañero es excluido del juego de forma temporal. Si esta sustitución temporal acaba, en definitiva, porque no vuelva al terreno de juego el jugador que se produjo la herida, sí se considerará que el jugador al que se refiere este párrafo ha sido alineado a los efectos de participación en la jornada deportiva. Los Árbitros harán constar en el Acta estas circunstancias.

h) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación en competiciones de categoría superior; y

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe.

i) Que no se encuentre sometido a un período obligatorio de inactividad derivado de una conmoción cerebral conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

No obstante, para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma, recogidos en la normativa o circular correspondiente.

25.2. Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga, no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o "play-off", salvo que hubiese obtenido su licencia cumpliendo lo establecido al inicio de este punto f) y la haya tramitado antes del comienzo de la segunda vuelta de la competición.

25.3. El jugador que hubiese tenido licencia por un club y hubiese obtenido otra por club distinto en la misma temporada, en ningún caso podrá volver a obtener la licencia por el club anterior.

25.4. En caso de no cumplir o acreditar suficientemente los requisitos contenidos en los puntos a) y d) de este artículo, el árbitro del encuentro no permitirá la participación del jugador o jugadores en el mismo. Solamente podrá participar en el caso de que no presentara la licencia si aporta su pasaporte o DNI y firma en el Acta en el lugar reservado para este jugador. Todo ello sin perjuicio de la declaración de alineación indebida en caso de incumplir cualquiera de los requisitos contenidos en este artículo. Además, el Delegado del Equipo asumirá las responsabilidades que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro.

25.5. El jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el Acta no podrá participar en el mismo, excepto que sea expresamente autorizado por el árbitro y se haga constar en las observaciones del acta. Si lo hiciera, aún con la autorización expresa del árbitro, podrá ser considerado alineación indebida.

25.6. Los supuestos, denuncias, procedimiento y sanciones disciplinarias correspondientes por alineación indebida serán las indicadas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 26.- Conmociones cerebrales y retorno a la práctica deportiva.

26.1. Registro obligatorio.

Toda conmoción cerebral sufrida por un jugador durante entrenamientos, encuentros o cualquier otra actividad oficial organizada por la RFER o por una Federación Autonómica integrada en ella deberá ser comunicada y registrada por el club correspondiente o por el responsable sanitario, mediante el procedimiento establecido por la RFER.

El registro tendrá carácter confidencial y será utilizado exclusivamente para garantizar la protección de la salud del deportista, el seguimiento de los protocolos médicos aplicables y el cumplimiento de la normativa deportiva vigente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

26.2. Carácter acumulativo.

Las conmociones cerebrales oficialmente registradas tendrán carácter acumulativo durante los doce (12) meses siguientes a la fecha del primer diagnóstico registrado.

A efectos del presente Reglamento, se tendrán en consideración todas las conmociones cerebrales debidamente registradas que produzcan efectos sobre la participación del jugador en competiciones oficiales organizadas por la RFER.

26.3. Periodos mínimos de inactividad deportiva.

Sin perjuicio del cumplimiento de los protocolos médicos de retorno al juego vigentes y de cuantos requisitos adicionales establezcan World Rugby, la normativa estatal o la propia RFER, ningún jugador podrá participar en entrenamientos con contacto ni en competiciones oficiales durante, al menos, los siguientes periodos mínimos:

a) Primera conmoción cerebral: doce (12) días naturales desde la fecha del diagnóstico. En el caso de menores de edad, veinticuatro (24) días naturales desde la fecha del diagnóstico.

b) Segunda conmoción cerebral registrada dentro del período de doce (12) meses: tres (3) meses desde la fecha del nuevo diagnóstico.

c) Tercera conmoción cerebral registrada dentro del mismo período de doce (12) meses: doce (12) meses desde la fecha del tercer diagnóstico.

Cuando la normativa médica o deportiva aplicable establezca períodos mínimos superiores, éstos prevalecerán sobre los previstos en el presente Reglamento.

26.4. Retorno a la práctica deportiva.

El transcurso del período mínimo de inactividad no otorgará, por sí solo, el derecho a participar nuevamente en entrenamientos con contacto o en competiciones oficiales.

El jugador únicamente podrá reincorporarse cuando haya completado íntegramente el protocolo de retorno al juego vigente y cuente con el alta emitida por un profesional sanitario competente, de conformidad con la normativa de World Rugby y las disposiciones de la RFER.

26.5. Prohibición de alineación.

No podrá ser alineado ningún jugador que se encuentre sometido a un período obligatorio de inactividad derivado de una conmoción cerebral o que no haya completado el procedimiento de retorno al juego previsto en el presente artículo.

La participación de un jugador incumpliendo lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la declaración de alineación indebida, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan al jugador, al club y a quienes hubieran autorizado su participación, conforme al Reglamento Disciplinario.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 27.- Sustitución de jugadores.

27.1. En los encuentros se permitirán los reemplazos de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate. En todo caso será necesario que los jugadores que reemplacen a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y dentro del número de jugadores permitidos como reservas para reemplazos.

27.2. Los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo, según se le indique, al Árbitro, Árbitro Asistente del lado del campo de los banquillos, cuarto o quinto Árbitro o Delegado federativo. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro.

27.3. La cumplimentación del acta es responsabilidad exclusiva del Delegado de Club, sin que la actuación del árbitro, árbitros asistentes o Delegado Federativo autorizando el cambio suponga validar lo consignado por el Delegado de Club en la tarjeta ni, por tanto, la legalidad de dicho reemplazo.

27.4. En cualquier casuística que no venga recogida en este reglamento, se regirá por lo reflejado en la Regla 3.33 de World Rugby.

Capítulo VI.- Uniformidad

Artículo 28.- Identificación de las personas integrantes de los equipos.

28.1. Para la correcta identificación de los integrantes de un equipo que se hayan identificado ante el árbitro según lo dispuesto en el artículo anterior, el club local deberá tener disponibles, para que los dos (2) equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el médico.
- Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el fisioterapeuta.
- Cuatro (4) petos (en dos colores diferentes) para los dos (2) aguadores de cada equipo.

28.2. El Club organizador deberá acreditar a los fotógrafos de medios de comunicación que deseen ejercer su labor debiendo llevar petos adecuados para que sean fácilmente reconocidos.

28.3. Los aguadores y servicios médicos y de fisioterapia de cada equipo deberán salir al terreno de juego con indumentaria apropiada distinta a los colores de las equipaciones de los equipos y/o con petos tal como se establece en el artículo 28.1.

28.4. Los aguadores serán dos miembros del equipo con licencia federativa y con ropa deportiva corporativa de su Club. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá ser aguador el entrenador oficial del equipo o el que en su caso esté nominado en el Acta del partido.

28.5. En las competiciones nacionales sénior, o si así se dispone en la normativa de la competición, el Club del equipo local dispondrá, al menos, de cuatro (4) recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres (3) balones que deberán ser de la misma marca y modelo oficial de la competición y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 29.- Equipación en los partidos.

29.1. Los clubes participantes informarán a través de la plataforma de las equipaciones a utilizar, para su validación previa al partido por el Comité de Competiciones.

29.2. El árbitro no permitirá la alineación del jugador que, a su juicio, no estuviera correctamente uniformado y/o incumpla la Regla 4 del Reglamento de Juego o la Regulación 12. Disposiciones sobre la vestimenta de los jugadores, de World Rugby.

29.3. Cuando se enfrenten en un partido dos (2) Clubes cuyos uniformes de juego sean iguales o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión, cambiará su uniforme por otro bien distinto, el equipo que juegue de local.

Si el partido se juega en un campo neutral, cambiará de uniforme, el que figure como visitante en el encuentro a través de la plataforma correspondiente, salvo que la normativa aplicable establezca otra norma.

Por ello los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito nacional habrán de disponer, al menos, de dos (2) juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la RFER antes del inicio de la competición, con al menos, 15 días antes. Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la RFER. El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la multa que se contemple en Reglamento Disciplinario.

29.4. Los equipos deberán acudir al encuentro con la equipación que haya sido asignada por el órgano competente de la RFER.

29.5. En aquellas competiciones en formato de concentración en las que se dispute más de un encuentro en el mismo fin de semana, los equipos participantes deberán acudir con sus dos equipaciones oficiales.

29.6. Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club o Federación y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.

29.7. La publicidad exhibida en los uniformes no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

29.8. La utilización de elementos de vestimenta adicionales (protecciones faciales o de otra localización) deberá cumplir la Regla 4 y Regulación 12 sobre Vestimenta Adicional de World Rugby. La potestad y finalidad de comprobar si el elemento cumple la norma y dejar jugar al jugador es del Árbitro, quien decidirá “in situ” si el elemento adicional cumple la norma.

29.9. El diseño de los dorsales de las camisetas de juego deberá ser claramente legible, de un color diferente al de la espalda de la camiseta y sólido (no podrá ir solo el contorno de los números) y de un tamaño (cada número) comprendido entre 24 x 12 y 26 x 13 cm o un área de dorsal (cuando sean dos números) de alrededor de 26 x 28 cm.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Capítulo VII.- Terrenos de juego, Médicos y Servicios Sanitarios.

Artículo 30.- Equipamiento de los terrenos de juego.

30.1. Corresponde al Club organizador del partido tener debidamente señalado el terreno de juego, con los banderines reglamentarios, y disponer de los balones homologados necesarios para el juego, de las características reglamentarias.

30.2. En los partidos que se celebren en un campo neutral, cada equipo deberá llevar dos (2) balones de características reglamentarias, preparados para el juego. Cualquiera de los equipos podrá proponer la sustitución de un (1) balón defectuoso, siendo el Árbitro quien resolverá sobre ello.

30.3. Se estimará como campo propio, a todos los efectos, el que utilicen los Clubes en lugar del suyo cuando por circunstancias especiales tengan que jugar en otro diferente, al que le corresponda organizar el encuentro.

Artículo 31.- Médicos y Servicios Sanitarios.

31.1. También es obligatorio que el club organizador del partido tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares de la RFER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia y el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un hospital o centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

31.2. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del médico del partido y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el Árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de treinta (30) minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Ningún partido puede empezar o continuar sin médico del partido y/o sin ambulancia. Será necesario que, por lo menos, el médico del partido se encuentre, como mínimo cuarenta y cinco (45) minutos antes del inicio del partido. El médico del partido y la ambulancia deben estar presentes durante todo el tiempo que dure el encuentro.

31.3. En caso de que el médico del encuentro y/o la ambulancia deban ausentarse para atender, se interrumpirá el encuentro hasta que regresen o sean reemplazados por otro médico del partido capacitado y/u otra ambulancia. Si transcurridos 40 minutos no hubieran regresado ambos o sido reemplazados ambos se suspenderá el partido con las consecuencias previstas en el artículo 18 del presente Reglamento.

31.4. El Árbitro, con independencia del número de integrantes del personal sanitario de cada equipo (que puede ser mayor al indicado a continuación), solo autorizará como máximo la presencia de un (1) médico y un (1) fisioterapeuta por equipo en el perímetro del área de juego. Siendo siempre uno de los médicos, el del equipo local, el médico de partido, salvo aquellos casos en los que se estipule lo contrario y sea la propia RFER quien designe el médico del partido.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Si el organizador del partido pone un médico de partido distinto al del equipo local, el equipo local podrá nombrar un médico de equipo. Siempre el responsable médico del partido será el nombrado como tal. No podrán permanecer en el mismo lateral del área de juego el médico y el fisioterapeuta de un mismo equipo.

31.5. La instalación deportiva deberá disponer de lugar apropiado y adecuado para realizar primeras curas o atender a lesionados.

31.6. El Médico designado por el club organizador del partido como médico del partido deberá presentarse al Árbitro y al Delegado federativo al llegar a la instalación. El médico del partido deberá identificarse ante el árbitro del encuentro en ese momento, mediante la presentación de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad o documento oficial equivalente que permita acreditar de forma fehaciente su identidad y habilitación profesional. No se admitirán fotocopias, reproducciones digitales ni documentos no originales como medio válido de identificación. En caso de no poder acreditarse correctamente conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá ejercer como médico del partido, no pudiendo iniciarse el encuentro hasta que se designe y se identifique debidamente un médico que cumpla los requisitos exigidos. Al finalizar firmará en el acta arbitral en el lugar reservado para ello. Si interviene en el partido otro personal sanitario también deberá firmar en el acta en el espacio reservado para ello.

31.7. El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo (tanto de equipo como de partido) deberán tener la siguiente formación vigente como mínimo:

Para los equipos de División de Honor Masculina y Femenina.

El personal sanitario (Médico o médicos que participen en el partido, ya sea como médico de partido o de uno de los equipos; así como Fisioterapeutas o Enfermeros) deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby o formación equivalente (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia para la presente temporada.

Para los equipos o selecciones del resto de competiciones de categoría nacional de clubes y selecciones autonómicas (tanto de rugby a XV como de 7s):

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) que no tenga realizado el nivel 1 o nivel 2 presenciales de World Rugby (WR) o formación equivalente, para poder atender los partidos como personal a pie de campo o como médico que firme el acta, deberán estar en posesión de licencia y en dicho caso tener vigentes los cursos online de WR sobre:

- Manejo de la conmoción cerebral para personal médico del día del partido
- Protocolos médicos para personal médico del día del partido
- Primeros auxilios en el Rugby
- Atención inmediata en el Rugby

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el personal sanitario deberá cumplir en todo momento los requisitos de formación, acreditación y capacitación establecidos por World Rugby. Cualquier modificación que World Rugby introduzca respecto de los niveles, cursos o demás requisitos exigibles será de aplicación desde su entrada en vigor, debiendo procederse a realizar la correspondiente adaptación del presente Reglamento en la primera modificación normativa que se apruebe.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 32.- Cumplimiento de las condiciones de los terrenos de juego.

32.1. En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan.

32.2. La inspección y homologación de los terrenos de juego por el Comité de Competiciones se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.

Artículo 33.- Características del terreno de juego.

Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22,00 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establece el Reglamento de Juego.

Artículo 34.- Perímetro de protección.

34.1. Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios.

34.2. De forma excepcional, la RFER podrá autorizar la celebración de partidos en terrenos de juego que tengan dimensiones o características distintas a las fijadas en el Reglamento de Juego, la Normativa de Homologación de Campos y en este Reglamento.

Artículo 35.- Condiciones de las instalaciones complementarias.

35.1. Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene y disponibilidad para su uso. Es condición indispensable que las duchas estén provistas de agua caliente. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.

35.2. Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía.

Artículo 36.- Condiciones anómalas.

36.1. Los árbitros y el Delegado Federativo, si lo hubiera, designados, acompañado del Delegado de campo, tiene el deber de personarse en el terreno de juego con una antelación

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

mínima de 90 minutos de la hora señalada para el comienzo de un partido al objeto de reconocerlo y dictar de oficio las órdenes que considere convenientes para corregir las deficiencias que existan, así como en su caso la suspensión del encuentro.

36.2. Además, un Club puede denunciar al Árbitro y/o Delegado Federativo como anómalas las condiciones de un terreno de juego antes del comienzo del encuentro. En este caso, el Árbitro y el Delegado Federativo efectuarán las diligencias de comprobación previamente a la celebración del mismo.

En caso de que la reclamación resultara fundada, a juicio del Árbitro y Delegado Federativo, estos tomarán las medidas necesarias para que se subsanen las anomalías antes del partido. Si ello no fuera posible, a juicio del Árbitro y Delegado Federativo, se celebrará o se suspenderá el encuentro; en caso de suspensión, será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en este Reglamento y lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

36.3. Para evitar la posible suspensión los clubes deberán tener designado un campo alternativo, en no más de 50 kilómetros de distancia, para que pueda ser utilizado en caso de que el encuentro no pueda celebrarse en el terreno inicialmente previsto debido a circunstancias que imposibiliten la celebración el inicio del encuentro.

En todo caso el árbitro y el Delegado Federativo deberá escuchar a ambos Delegados de Clubes y resolver o reseñar en Acta sus opiniones.

TÍTULO V – COMPETICIONES OFICIALES

Artículo 37.- Regulación de las competiciones oficiales.

Los órganos competentes de la RFER aprobarán las normativas propias de sus competiciones, que podrán regular los siguientes aspectos:

a) Número mínimo de licencias por equipo.
b) Fechas de inscripción.
c) Importe y forma de pago de las cuotas de inscripción y demás conceptos económicos.
d) Regulación de las sustituciones de jugadores.
e) Reglas de participación de jugadores en los diferentes equipos de un mismo club.
f) Reglas de participación de jugadores de categorías distintas a las de la competición.
g) Reglas de participación de jugadores extranjeros o categorías de jugador.
h) Plazos y forma de comunicación de fechas, horas y lugar de celebración de los encuentros.
i) Plazos y forma de comunicación de los resultados.
j) Obligación de asistencia de servicios médicos.
k) Horario de comienzo de los encuentros.
l) Características de los terrenos de juego y de las instalaciones complementarias.
m) Establecer los equipos que debe disponer cada club en otras categorías para poder participar en una determinada competición nacional.
n) Tipología y sistema de competición, según se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 38.- Sistema de juego y competiciones.

38.1. Según sea el sistema de juego y competiciones aprobado, según lo dispuesto en el artículo anterior, los partidos podrán ser eliminatorios o por puntos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

38.2. En las competiciones de rugby XV que se jueguen por eliminatorias el equipo que resulte vencido será excluido de la misma, y en las que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los Clubes contendientes a razón de:

a) + cuatro (4) puntos por partido ganado.
b) + dos (2) puntos por partido empatado.
c) Cero (0) puntos por partido perdido.

Al equipo que gane en el encuentro por tres (3) o más ensayos de diferencia con el rival se le añadirá un punto de bonus ofensivo. Al equipo que pierda por siete (7) puntos o menos, se le añadirá un punto de bonus defensivo.

En el caso de eliminatorias a doble partido, el ganador de la misma será aquel equipo que consiga una mayor diferencia de tantos entre los dos partidos disputados.

38.3. En las competiciones de rugby 7s que se jueguen por eliminatorias el equipo que resulte vencido será excluido de la misma, y en las que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los Clubes contendientes a razón de:

a) + tres (3) puntos por partido ganado.
b) Cero (0) puntos por partido perdido.
c) Un (1) punto de bonus por derrota por siete (7) puntos o menos de diferencia.
d) No habrá empates en ningún partido, ni siquiera durante la fase de grupos.

En caso de llegar a empate en el tiempo reglamentario, se disputarán como máximo dos prórrogas mediante formato de punto de oro. Si a pesar de ello continuaran empatados, se procederá a lanzar una serie de cinco (5) puntapiés a bote pronto, por cinco (5) jugadores diferentes de cada equipo y seleccionados de entre los que acabaron el partido, debiendo comunicar el Árbitro o Delegado Federativo previamente el nombre, dorsal y orden de lanzamiento.

38.4. En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá cinco (5) puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 39.- Ascensos y descensos a categorías nacionales.

39.1. Los ascensos y descensos de las distintas categorías nacionales se efectuarán teniendo en cuenta las normas que dicte la RFER, para cada competición.

39.2. En la misma temporada en caso de que un equipo descendiese de categoría, no podrá ascender a la misma otro equipo del mismo club.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VI.- DESEMPATES.

Artículo 40.- Empates en eliminatorias.

40.1. Si al finalizar un partido oficial de campeonato por eliminatoria a un solo partido resultase empate, se prolongará el encuentro veinte (20) minutos, divididos en dos partes de diez (10) minutos sin descanso, pero cambiando de lado los equipos en la segunda parte, salvo que la normativa aplicable a la competición disponga otra cosa.

40.2. Terminada la prórroga, si continuara el empate, se decidirá el equipo vencedor aplicando, de forma sucesiva y determinante, los siguientes criterios:

1º) el equipo que haya marcado mayor número de ensayos.
2º) el equipo que haya marcado mayor número de tantos por puntapiés de bote-pronto.
3º) el equipo que haya marcado mayor número de tantos por transformación de puntapiés de castigo.
4º) el equipo que haya marcado mayor número de tantos por conversiones de ensayo.

En caso de que se hubiera anotado algún ensayo de castigo, debería contabilizarse como un ensayo, más una conversión de ensayo.

Si a pesar de ello continuaran empatados, se procederá a lanzar una serie de cinco (5) puntapiés colocados, por cinco (5) jugadores diferentes de cada equipo y seleccionados de entre los que acabaron el partido, debiendo comunicar el Árbitro o Delegado Federativo previamente el nombre, dorsal y orden de lanzamiento. Estos serán alternativos entre jugadores de uno y otro equipo, desde un lugar que marcará el Árbitro, enfrente de palos, y que deberá ser el mismo para ambos equipos durante la serie de cinco (5) lanzamientos, determinándose el inicio mediante sorteo. Se declarará vencedor al equipo que consiga más transformaciones entre palos en esta serie. Si esto no resolviese el empate, se procederá a lanzamientos alternativos, uno de un equipo y otro del otro equipo, iniciándose igualmente este sistema de lanzamientos por sorteo. Los jugadores deberán ser diferentes a los que previamente hayan lanzado en la serie anterior, salvo que en este nuevo procedimiento esté agotado el cupo por haber todos ya lanzado y se tenga que volver a recurrir a los que ya lo hicieron (con el mismo criterio de agotamiento en la repetición de jugadores que lanzan que el que indicado anteriormente). El lugar de cada serie de dos (2) lanzamientos será el mismo para ambos, enfrente de palos y a la distancia que determine el árbitro. Este procedimiento concluirá cuando uno de los dos jugadores en una serie falle y el otro haya acertado. En este caso se dará como vencedor al equipo del jugador que haya acertado. Todo ello salvo que en la normativa de competición específica se disponga otro sistema distinto para resolver el empate.

Artículo 41.- Empates en eliminatorias a doble partido.

En el supuesto de que el número de tantos resultase igual para ambos equipos en una eliminatoria a doble partido, se jugará en el segundo partido una prórroga en la forma establecida en el artículo anterior.

Si terminada esta prórroga continuara el empate, se procederá a lanzar a palos puntapiés colocados, en la forma prevista en el artículo anterior.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 42.- Empates en competiciones por puntos.

En las competiciones por puntos con sistema de puntuación con "bonus" para resolver los empates se tendrá en cuenta lo siguiente:

42.1. En las competiciones por puntos **a un número par de vueltas**, si al final de la misma se produce empate entre dos o más equipos:

1.º) Para resolver el empate se considerará como mejor clasificado al equipo que haya ganado más partidos en el total de la competición;
2º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, se recurrirá a la mayor diferencia de tantos, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por ambos equipos en el total de la competición con todos los equipos que tomaron parte y se hubieran clasificado;
3º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, se resolverá por el resultado particular obtenido en sus enfrentamientos particulares;
4º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, se resolverá por el mejor coeficiente general resultante de dividir la suma de tantos a favor por la suma de tantos en contra obtenidos también con todos los equipos clasificados en la competición;
5º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, el equipo mejor clasificado será el que haya obtenido mayor número de bonus ofensivos.
6º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, el equipo mejor clasificado será que haya obtenido mayor número de bonus defensivos.
7º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, el equipo mejor clasificado será el que haya obtenido menos tarjetas rojas en toda la competición;
8º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, el equipo mejor clasificado será el que haya tenido menos tarjetas amarillas en toda la competición;
9º) Si con el criterio anterior no se resolviese el empate, se procedería a un partido entre los equipos empatados, siempre que se trate de lograr título, conseguir ascenso, o evitar descenso, ya que caso contrario se consideraría "ex-aequo".

En los casos en que haya que tenerse en cuenta los tantos del total de la competición, no se contabilizará para ninguno de los equipos, aquellos que provengan de encuentros contra algún equipo que haya tenido alguna incomparecencia y/o retirada con los equipos empatados.

42.2. En las competiciones **por puntos a un número impar de vueltas** para resolver el empate entre dos o más equipos igualados a puntos en la clasificación al final de la competición se seguirán los mismos criterios mencionados en el artículo 42.1.

Al igual que en las competiciones a un número par de vueltas, en los casos en que haya que tenerse en cuenta los tantos del total de la competición, no se contabilizará para ninguno de los equipos, aquellos que provengan de encuentros contra algún equipo que haya tenido alguna incomparecencia con los equipos empatados.

Artículo 43.- Desempate en caso de sanciones deportivas.

A los efectos del desempate por diferencia de tantos, cuando a uno de los equipos empatados se le hubiera impuesto en la misma competición sanción por alineación indebida o por incomparecencia o retirada de su equipo, una sola de estas circunstancias resolverá el empate a favor del otro.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VII.- RENUNCIAS, COBERTURAS, INCOMPARECENCIAS Y RETIRADAS.

Artículo 44.- Renuncia al derecho de participación.

44.1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la RFER en el plazo que se fije para la respectiva competición en su correspondiente normativa. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior, siempre que fuera categoría nacional. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos tendrá las consecuencias previstas en el reglamento disciplinario.

44.2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran mínimo dos temporadas.

44.3. Si la renuncia o exclusión por sanción se produce durante el desarrollo de una competición por puntos, se considerará al equipo excluido derrotado de todos los encuentros por tanteo de 21-0. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 45.- Cobertura de plazas.

45.1. Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior.

El equipo que renuncia pasará a ocupar plaza en la categoría inferior siguiente, siempre que su incorporación en esta nueva categoría o división no afecte al número de equipos participantes en la misma.

Puede ocurrir que no exista hueco en esa categoría o división inferior, provocando que el equipo que ha causado baja voluntaria pase a otra categoría inferior siguiente y así sucesivamente.

Si el equipo que renuncia pasa a una competición que está distribuida en grupos, ocupará su lugar el equipo mejor clasificado del grupo al que corresponde encuadrarse el que renuncia. En ningún caso un equipo podrá cambiarse de grupo con el fin de cubrir una plaza vacante.

En caso de haberse disputado una fase de ascenso o descenso, será la clasificación obtenida en esa fase la que se tenga en cuenta a los efectos de este apartado.

Sólo en el caso de que no haya ningún equipo para cubrir la plaza vacante, el equipo que hubiera perdido la categoría por su posición en la clasificación final de la competición, podría recobrar la plaza.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

45.2. Si se produce un hueco por el ascenso de categoría de un club de un determinado grupo de una competición, se dará opción para ocupar el puesto originado en ese grupo mediante la disputa de una eliminatoria entre el mejor equipo en la clasificación de los descendidos y el mejor equipo de los no ascendidos directamente de la categoría inferior inmediata.

45.3. Si un equipo que ha ganado el derecho a ascender de categoría renuncia a la misma, el beneficio pasará al siguiente equipo clasificado de su categoría. Solamente se podrán beneficiar los equipos descendidos de la misma categoría, para ocupar este hueco, cuando no exista ningún equipo en la categoría del equipo que renuncia al ascenso que quiera o pueda beneficiarse del ascenso. No obstante, cuando alguno de los equipos descendidos lo haya sido por haber ocupado una plaza en su grupo otro equipo descendido de una categoría superior, obligando a la reducción del número de equipos, será el equipo descendido por esa causa el que ocupe la plaza del que renuncie al ascenso. En caso de que hubiese varios equipos en tal circunstancia, tendrá preferencia el que hubiese obtenido una mejor clasificación.

45.4. En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.

45.6. En los casos en los que se celebren encuentros de promoción previstos en este artículo, podrán disputar los mismos aquellos jugadores que tuviesen licencia con el club que dispute la misma y cumpliesen los requisitos para participar en la competición que diese origen a la promoción en la temporada respectiva, justo antes de finalizar la misma. A tales efectos, los jugadores que hubiesen solicitado o fuesen a solicitar licencia con un club distinto de aquel al que hubiese pertenecido y fuese a jugar la promoción, podrán suscribir una licencia provisional con éste, a los solos efectos de participar en la misma, sin que ello suponga una duplicidad de licencia. El nuevo club de dicho jugador deberá permitir la participación del mismo en los encuentros de promoción con su club anterior.

45.7. Las reclamaciones o quejas que puedan producirse en aplicación de lo dispuesto en este artículo serán resueltas por el Comité de Competiciones RFER.

Artículo 46.- Incomparecencias

46.1. En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

II.- COMPETICIONES POR PUNTOS

A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el equipo que comete la incomparecencia no pertenece a las competiciones DHM, DHF, DHÉ y Copa de S.M. el Rey, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En el caso de que el equipo pertenezca a las competiciones DHM, DHF, DHÉ y Copa de S.M. el Rey, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia, excepto si esta viene debida y justificada por la falta de ambulancia y/o médico del encuentro.

II.- COMPETICIONES POR ELIMINATORIAS

A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.:

Exclusión de la Competición, y la prohibición de inscribirse en esa Competición en la próxima temporada.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A:

Exclusión de la Competición, y la prohibición de inscribirse en esa Competición en las dos temporadas siguientes.

En todo caso, el club del equipo infractor estará sometido a las sanciones disciplinarias previstas en este reglamento o Reglamento Disciplinario.

46.2. Se considerará incomparecencia no avisada de un equipo el hecho de no poder alinear al comienzo de un encuentro de rugby XV, al menos, once (11) jugadores. En los encuentros de rugby VII, al menos, cinco (5) jugadores. En las competiciones correspondientes a DHM, DHF, DH Élite, Copa de S.M. el Rey, se considerará incomparecencia no avisada de un equipo el hecho de no poder alinear al comienzo de un encuentro de rugby XV, al menos, quince (15) jugadores. En los encuentros correspondientes a los Campeonatos de España 7s Masculino y Femenino, al menos, siete (7) jugadores.

46.3. Tendrá asimismo la consideración de incomparecencia la conducta de un club que, incumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, impida o haga imposible la fijación o celebración de un encuentro dentro de la jornada o período de competición correspondiente.

46.4. Igualmente, se considerará incomparecencia la negativa injustificada a disputar el encuentro en la fecha, hora o campo válidamente establecidos de conformidad con el presente Reglamento, por la Circular de la competición, el Calendario de Competición o por resolución del Comité de Competiciones.

Artículo 47.- Incomparecencia por fuerza mayor

47.1. Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Competiciones, y dentro de los dos días hábiles

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor.

Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables.

En tales casos los Clubes se pondrán de acuerdo respecto a la fecha en que deba celebrarse el encuentro, siempre con la aprobación por parte del Comité de Competiciones, y de no mediar acuerdo, la fecha será determinada por el Comité de Competiciones competente de en la primera fecha libre disponible que haya en el calendario, pudiendo ser en sábado, o en su defecto laborables, que no tengan programado partido oficial de la misma o análoga categoría, y se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.

47.2. En ningún caso podrá jugarse el encuentro posterior a la última jornada, salvo que el partido pertenezca a la última jornada de liga, que deberá jugarse en la próxima fecha libre.

Artículo 48.- Retirada del terreno de juego.

48.1. La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, tendrá la consideración de incomparecencia no avisada a los efectos deportivos y disciplinarios que correspondan, salvo que concurra alguna de las causas justificativas previstas en este Reglamento.

48.2. A los efectos de este artículo y de los anteriores, se considerará retirada el hecho de que los jugadores abandonen el campo masivamente o de uno en uno o en grupos de varios, así como el de que, sin salir del campo, se resistan a seguir jugando. Cualquiera de estas causas podrá dar lugar a la suspensión del partido antes del tiempo reglamentario, por decisión del Árbitro, cuyo criterio gozará de la presunción de veracidad propia del acta arbitral, sin perjuicio de las competencias de los órganos de competición y disciplinarios, y sin menoscabo de otras sanciones que sean procedentes.

48.3. En todo caso, el club del equipo infractor estará sometido a las sanciones disciplinarias previstas en este reglamento o en el Reglamento Disciplinario.

TÍTULO VIII – CLUBES NACIONALES

Artículo 49.- Fusión de clubes.

49.1. Un club podrá fusionarse con otro u otros, siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica si la hubiese.

Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma demarcación autonómica o en zona limítrofe de dos y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

El club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

49.2. La fusión entre dos o más clubes deberá ser notificada a la RFER, a través del Comité de Competiciones, y enviada copia a las Federaciones Autonómicas en las que se hallen inscritas los clubes fusionados antes del 1 de agosto de la temporada anterior a aquella en la que vaya a tener efectos. En caso de realizarse con una antelación inferior, la fusión no tendrá efectos federativos hasta la temporada siguiente.

49.3. La comunicación de la fusión deberá realizarse acompañando los siguientes documentos:

a) Escrito notificando la fusión, firmado por los Presidentes de los clubes fusionados y por el Presidente del nuevo club.

b) Certificaciones de los acuerdos de fusión adoptados por los órganos competentes de los clubes fusionados.

c) Certificación de la inscripción del nuevo club en el Registro de Asociaciones correspondiente.

d) Certificación recogiendo la composición de la nueva Junta Directiva.

e) Relación de equipos de los clubes fusionados y categoría en la que participan.

f) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes, con su importe y plazo de vencimiento.

g) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.

49.4. La fusión será aprobada por el Comité de Competiciones o, en su caso, se requerirá la aportación de la documentación incompleta o la ampliación del aval.

49.5. Los equipos de los clubes fusionados mantendrán su categoría y respectivos derechos con el club resultante, salvo que, como consecuencia de la fusión, incumplan alguna de normativas generales o particulares de la competición. En caso de que dos o más equipos del club resultante fuesen incompatibles en sus respectivas categorías, con la documentación correspondiente a la fusión se deberá remitir los equipos por los que opta el club resultante. Esta opción deberá estar firmada por el Presidente del club resultante.

Las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías de la competición como consecuencia de la fusión y las opciones realizadas serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa federativa y en la de las respectivas competiciones.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 50.- Escisión de clubes.

Cuando un club deportivo disponga de varias secciones deportivas, la correspondiente a la modalidad de rugby podrá escindirse del mismo conservando todos sus derechos deportivos. Así mismo, podrán escindirse las categorías masculinas y femeninas en aquellos clubes que dispongan de ambas.

La escisión deberá ser notificada a las mismas entidades y con las mismas formalidades establecidas para la fusión de clubes.

Artículo 51.- Cesión de derechos deportivos y federativos.

51.1. Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito nacional únicamente podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

51.2. La cesión de derechos deberá notificarse a la RFER, a través del Comité de Competiciones, con una antelación mínima de treinta (30) días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.
b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.
c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.
d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.
e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.
f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión.

51.3. La RFER, a través del Comité de Competiciones, previamente a la aprobación de la cesión, solicitará informe a las Federaciones Autonómicas en las que se hallen inscritos los clubes cedentes y cesionarios.

51.4. La cesión de derechos será aprobada por el Comité de Competiciones.

51.5. Si, como consecuencia de la cesión de derechos, dos o más equipos del club cesionario fuesen incompatibles en sus respectivas categorías, con la documentación correspondiente a la cesión se deberá remitir los equipos por los que opta el club cesionario. Esta opción deberá estar firmada por el Presidente del club cesionario.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 52.- Clubes filiales.

52.1. Los Clubes podrán establecer entre sí convenios de filiación, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

a) Los clubes deberán pertenecer a la misma Federación Territorial.
b) El club principal deberá militar en categoría superior a la del filial.
c) El club principal y el filial deberán obtener la expresa autorización de sus respectivas Asambleas o Juntas Directivas (según se recoja en sus Estatutos), las cuales deberán ser notificadas a la RFER.
d) La relación de filialidad deberá estar formalizada y aprobada al inicio de la nueva temporada, y no más tarde de un (1) mes después del inicio del campeonato en que participe el club patrocinador.
e) Esta relación de filialidad se formalizará por escrito mediante acuerdo firmado por los clubes afectados, autorizado por el Comité de Competiciones.
f) Cualquier acuerdo de filiación no autorizado por el Comité de Competiciones no será válido.

52.2. En el acuerdo de filiación se deberá establecer expresamente su duración, con un límite máximo de dos años, y no siendo obligatorio prorrogarlo a la finalización de la primera temporada. Se entenderá extinguida la relación de filiación en la fecha de finalización del acuerdo. En su caso, la prórroga del acuerdo de filiación deberá ser reflejada por escrito y puesta en conocimiento del Comité de Competiciones, un mes antes del inicio de la nueva temporada.

52.3. Una vez suscrito un acuerdo de filiación, no se podrá formalizar nuevo acuerdo, con el mismo o distinto club, hasta que hayan transcurrido cinco (5) temporadas como mínimo.

52.4. El acuerdo de filiación no podrá resolverse, por alguna de las partes ni por ambas, durante el transcurso de una temporada. Sí podrá ser resuelto, de mutuo acuerdo, antes de la finalización del plazo convenido, pero con efectos a la finalización de la correspondiente temporada deportiva.

Los clubes filiales quedarán siempre subordinados a sus principales, de tal suerte que el descenso de éste a la categoría de aquel llevará consigo el descenso del club filial a la inmediata inferior. Tampoco podrá ascender un club filial a categoría superior si en ella participa el club principal. En estos casos de implicaciones directas de ascensos y descensos entre los clubes filiales, no se tendrá en cuenta la resolución, por alguna de las partes ni por ambas, del acuerdo de filialidad.

52.5. Un club que sea filial de otro no podrá, a su vez, tener clubes filiales.

52.6. Sólo aplicable a los equipos seniors de los clubes que aceptan el acuerdo, a excepción del primer año, en el cual es aplicable a todas las categorías de edad.

A efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.

- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial.

Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial, siempre que el club o clubes filiales estén en competición nacional.

TÍTULO IX – INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 53.- Reglas generales

53.1. El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 23 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club.

No obstante, ambos clubes podrán acordar, para un jugador en concreto o de manera general, una indemnización en cuantía diferente de la establecida en este artículo, diferentes condiciones de pago, sustituirla por cualquier otro tipo de compensación o renunciar a la existencia de indemnización.

53.2. Dicha indemnización no tendrá lugar cuando el jugador tuviese una licencia profesional y solicitase otra de igual clase, o cuando teniendo licencia profesional y habiendo finalizado su contrato, suscribiese con otro equipo una licencia no profesional.

En tales supuestos será de aplicación la legislación reguladora de la relación de deportista profesional.

53.3. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en este capítulo cuando el jugador que cambie de club no tuviese licencia profesional y suscribiese con el club de destino la licencia profesional.

53.4. Si un Club se disuelve, o todos los equipos de alguna de sus secciones (masculina o femenina), causan baja en competición en una temporada determinada o no inscribe en competición oficial a equipo en el que pueda participar, los jugadores pertenecientes a este Club o secciones quedarán libres y no podrá exigirse el pago de "indemnización por cambio de club" de estos jugadores caso de que tramiten licencia por otro Club.

53.5. Tampoco tendrá lugar el pago de la indemnización si durante una temporada el jugador que disponga de licencia federativa, haya participado tres (3) o menos encuentros oficiales, con cualquiera de los equipos del Club y los motivos de esta inactividad son debidos, única y exclusivamente, a decisiones de los responsables técnicos del Club.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 54.- Requisitos

Para que el club de origen tenga derecho a una indemnización por cambio de club será necesario que el jugador haya estado inscrito en competición con el mismo un mínimo de una temporada completa.

Solamente tendrá derecho a percibir la "indemnización por cambio de club" el último Club con el que haya tenido licencia federativa de jugador.

Artículo 55.- Exclusiones

Quedan excluidos de este derecho de indemnización por cambio de club los supuestos en los que el cambio de club venga motivado por "cambios de residencia" familiares, en las categorías juvenil e inferiores. No podrá reclamarse indemnización por cambio de club derivada de jugadores que en el momento del cambio de club sean menores de dieciocho años.

Tales cambios deberán acreditarse ante el Comité de Competiciones, que será quien los apruebe o deniegue, para el caso de que no exista justificación de la causa alegada.

Artículo 56.- Pago de la indemnización

El pago de la indemnización por cambio de club deberá llevarse a cabo previamente a la expedición de la licencia o inscripción del jugador con el club de destino, salvo que ambos clubes acuerden el fraccionamiento o aplazamiento del pago.

En caso de renuncia a la indemnización, el aplazamiento del pago o la sustitución por otra forma de compensación, el club de destino deberá aportar a la Federación que deba expedir la nueva licencia o realizar la inscripción, el documento que lo acredite, debidamente firmado por el representante del club de origen.

Artículo 57.- Cálculo de la indemnización

Cuando un club pretenda solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador que pueda generar una indemnización por cambio de club, podrá requerir al club de origen, a través de la Federación que vaya a tramitar la licencia o inscripción, la determinación de los datos relevantes para el cálculo de la indemnización. El club de origen deberá, inexcusablemente, comunicar tales datos en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Una vez comunicados los datos, el club de destino debe proceder previamente a abonar la indemnización por cambio de club, aunque sea de manera provisional, o a justificar por

En caso de que el club de origen no comunique dichos datos en el plazo referido, el club de destino podrá tramitar la licencia o inscripción ante la Federación correspondiente sin necesidad de depósito de cantidad alguna. No obstante, el club de origen podrá reclamar posteriormente la indemnización por cambio de club al club de destino.

Artículo 58.- Discrepancias

En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité de Competiciones. La resolución de este podrá ser

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

recurrida ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité de Competiciones la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición.

Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.

Artículo 59.- Cálculo

59.1. La indemnización por cambio de club se calculará por medio de puntos de acuerdo con la siguiente fórmula:

(N + E + C) x Coef.

Donde **"N"** es el número de temporadas, consecutivas o no, que el jugador haya permanecido en el club de origen. En todo caso, sólo se computarán las temporadas de permanencia hasta aquella en la que el jugador hubiese cumplido 20 años, inclusive, independientemente del momento en que se calcule la indemnización por cambio de club.

"E" es el número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuviera inscritos en la temporada anterior. En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar. Solo se computará un equipo por categoría de competición. Para el cómputo del número de equipos solo se tendrán en cuenta los masculinos o femeninos, en función del sexo del jugador cuya indemnización se esté calculando. En el caso de que dos clubes inscriban en competición un equipo conjuntamente, se entenderá que cada club computará un valor por este concepto de 0,5. La suma de las variables "N" y "E" no podrá tener un valor superior a 20.

"C" es la categoría deportiva del jugador, valorada de acuerdo con el siguiente baremo:

Ha participado en	**Puntos**
Selección Nacional Absoluta	20
Selección Nacional M20	10
Selección Nacional M18	8
Selección Autonómica Absoluta	10
Selección Autonómica M18	6
División de Honor	14
División de Honor Élite	12
División de Honor "B"	10
Campeonato de España Clubes M18	4
Campeonato de España Clubes M16	2
Otras competiciones	0

59.2. Para la aplicación de la puntuación en la categoría correspondiente, será necesaria la participación efectiva en, al menos, tres encuentros oficiales de dicha categoría, sin que sean acumulables los valores correspondientes a diferentes categorías. No obstante, para la aplicación de la puntuación correspondiente a las selecciones nacionales o autonómicas será suficiente haber figurado inscrito como jugador en el Acta de un encuentro oficial de competición, bien sea en la modalidad de XV o 7s.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

59.3. El valor de "C" se reducirá en un 25% de su valor inicial después de la segunda temporada en la que el jugador no haya participado en la competición o selección que dé lugar a su aplicación. A partir de dicha temporada, seguirá reduciéndose en un 25% de su valor inicial por cada nueva temporada en la que se produzca dicha situación. No obstante, se aplicará nuevamente el valor íntegro de "C" si el jugador volviese a cumplir los requisitos previstos para el mismo.

En caso de que el jugador también cumpliese los requisitos para la aplicación de un valor de "C" inferior pero que, como resultado de las reducciones recogidas en el apartado anterior, resultase tener un valor efectivo mayor, será este el que se compute para el cálculo.

"**Coef"** es el coeficiente a aplicar, en función de la categoría del club de origen y de destino, de acuerdo con la siguiente tabla:

		Club Destino			
Club Origen		**DH**	**DH ÉLITE**	**DH "B"**	**OTRAS**
	DH	2	1,75	1,5	1,25
	DH ÉLITE	2	1,75	1,5	1,25
	DH "B"	1,75	1,5	1,25	1
	OTRAS	1,5	1,25	1	1

A estos efectos, la categoría de los clubes de origen y de destino se entenderá que es la del equipo de mayor categoría del mismo, computando a esos efectos la que tuviesen en la temporada en que el jugador fuese a solicitar licencia o inscribirse con el club de destino.

59.4. La puntuación obtenida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se multiplicará por una cantidad económica, para obtener el importe final de la indemnización por cambio de club. Dicho importe se fija para la temporada 2026-2027 en la cantidad de ciento veintiséis euros con veinte céntimos de euro (126,20 €).

Dicha cantidad variará para cada temporada de acuerdo con la variación del IPC general para todo el Estado. No obstante, la Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar una cantidad diferente, con la aprobación de dos tercios de sus miembros.

59.5. De la indemnización calculada de acuerdo con las anteriores normas se deducirán las cantidades que el jugador acreditase fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. A estos efectos, no se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia federativa, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva.

Artículo 60.- Sucesión de indemnizaciones

El club de origen que hubiese percibido la indemnización por cambio de club de un jugador no podrá obtener más indemnizaciones por sucesivos cambios de club. Se exceptúa el caso en que el jugador retorne a dicho club y vuelva a cambiar posteriormente a otro. En este caso, para el cálculo de los años de permanencia en el club de origen no se tendrán en cuenta los que se hubiesen utilizado en el cálculo de la anterior indemnización.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 61.- Impagos

61.1. En caso de que una licencia hubiese sido expedida sin cumplir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el pago de la indemnización por cambio de club correspondiente, el depósito de la cantidad fijada para garantizarla o la presentación de los documentos que acrediten la no exigencia de dicho pago, podrá ser suspendida temporalmente su vigencia por resolución del Comité de Competiciones, hasta el momento en que se acredite haber cumplido los requisitos pendientes.

Si por cualquier circunstancia no se hubiera producido, antes de la tramitación de la licencia, el pago de la indemnización por cambio de club de un determinado jugador, el plazo para solicitar el referido pago por parte del club que tiene derecho al cobro al club que le corresponde abonar será de seis meses a partir de la fecha en la que el jugador hubiera tramitado licencia con el nuevo club.

En todo caso, las discrepancias en cuanto a la cuantía de la indemnización por cambio de club se dilucidarán por el procedimiento establecido en los artículos 53 y ss. del presente Reglamento.

61.2. En todo caso, el impago injustificado de la indemnización por cambio de club por el club de destino podrá implicar la adopción de las siguientes medidas:

a) Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización.
b) La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual.
c) La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda.

La aplicación de las anteriores medidas deberá ser acordada por el Comité Nacional de Disciplina, mediante expediente instruido al efecto.

Artículo 62.- Indemnizaciones en acuerdos de filiación

62.1. En el caso de que entre los clubes de origen y destino exista una relación oficialmente reconocida de Club Filial no será aplicable la indemnización por cambio de club en los cambios de jugadores que se produzcan entre ellos.

62.2. La indemnización por cambio de club de los jugadores con licencia de un club principal que provengan de un club filial le corresponderá en todo caso a este último durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar el acuerdo dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club principal previo pago por éste de los derechos de cambio de club correspondientes.

62.3. En el mismo caso anterior, a los efectos de cálculo de la indemnización por cambio de club en temporadas posteriores, la temporada o temporadas en que el jugador haya competido en el club principal le serán computadas al club filial como si efectivamente hubiera participado con este club.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO X – ORDEN EN LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 63.- Organización de encuentros.

Los Clubes responsables de la organización del encuentro vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad, guardándose a las autoridades federativas, a los Árbitros y Árbitros Asistentes así como a los Directivos, Delegados, jugadores y auxiliares del equipo visitante, las consideraciones que imponen los deberes de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido, así como poner los medios necesarios para garantizar su seguridad e integridad física en todo el recinto deportivo. Por su parte, los Directivos, Delegados, jugadores, auxiliares y acompañantes del equipo visitante vienen también recíprocamente obligados a los mismos deberes de corrección para con las Autoridades federativas, Árbitros, Árbitros Asistentes, Directivos, jugadores del equipo adversario y con el público.

Artículo 64.- Responsabilidad del Club Organizador.

El Club que organice el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios de los jugadores y Árbitros estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido un Delegado de Campo.

Artículo 65.- Deberes y obligaciones del Delegado de Campo.

Corresponden al Delegado de Campo los siguientes deberes y obligaciones:

a) Disponer de licencia federativa.
b) Responsabilizarse de la zona de protección del área de juego y área perimetral, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección y zonas técnicas, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente.
c) Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el Acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un reemplazo de un compañero, una vez que lo haya autorizado el Árbitro.
d) Presentarse al Árbitro y Delegado Federativo cuando éste se persone en el campo y cumplir las instrucciones que le comunique.
e) Presentarse igualmente al capitán y a los Delegados de los Clubes antes del partido.
f) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.

Artículo 66.- Deberes y obligaciones del Delegado de Club.

Corresponden al Delegado de Club los siguientes deberes y obligaciones:

a) Disponer de licencia federativa.
b) Responsabilizarse, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden todos los miembros de su Club (staff técnico, jugadores, médicos, fisios, delegados, aguadores…) asistentes.
c) Comprobar previamente a la iniciación del partido el cumplimiento por parte de su Club, de las Normas establecidas en el Art. 29 de este Reglamento.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Comprobar que todos los jugadores de su Club están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 25 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club.
e) Responsabilizarse de la debida realización de los reemplazos, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de Juego.
f) Firmar el Acta y recoger las licencias de los Jugadores, entrenadores y Juez de Línea al finalizar el encuentro, excepto las que sean retenidas por el Árbitro.

Artículo 67.- Capitanes de los equipos.

A partir del comienzo del encuentro constituyen la única representación de su equipo, dando instrucciones a sus jugadores, atendiendo a los requerimientos del Árbitro e informando a éste y transmitiendo al resto del equipo lo que procediera.

Artículo 68.- Personas autorizadas en el terreno de juego.

68.1. Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá ingresar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo. Los aguadores únicamente podrán entrar en el terreno de juego cuando se les dé la orden para ello.

68.2. Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer dentro de la zona perimetral de protección, más que el Delegado de Campo, servicio médico y agentes de la autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de televisión, que deberán ubicarse en el lugar reservado para ellos. El Árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.

De la distinción de lugares a ocupar por parte de jugadores y médicos, y las funciones que desarrolla el médico para asegurar la integridad de los jugadores, se desprende la incompatibilidad de ser el mismo sujeto, por lo que, en ningún caso un jugador que participe en el juego (o suplente), podrá ejercer a su vez de médico del encuentro.

68.3. Todos los demás deberán permanecer en la zona técnica destinada a banquillo, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el Árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. Únicamente en caso de cambio o sustitución podrá acceder a la zona de protección el jugador que vaya a reemplazar a otro, esperando a que el Árbitro le autorice a penetrar en el terreno de juego por un lugar lo más próximo posible a la línea de centro. Ambos equipos deberán penetrar por el mismo lateral. Al finalizar el primer tiempo, el árbitro puede permitir a los entrenadores penetrar en el área de juego para atender a sus equipos, incluidos los suplentes que aún puedan sustituir a otros jugadores. La Federación competente podrá determinar en qué otras

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

condiciones se autoriza a penetrar en la zona de protección o a situar a los entrenadores y cuerpo técnico en otro lugar.

TÍTULO XI – LOS ÁRBITROS

Artículo 69.- Deberes y obligaciones de los árbitros

Corresponden al árbitro los siguientes deberes y obligaciones:

a) Disponer de licencia federativa.
b) Como único juez de las incidencias que acontezcan en el recinto de juego, deberá procurar que su desarrollo se produzca con la mayor normalidad posible, tomando las decisiones a tal fin, que crea oportunas.
c) Presentarse en el recinto de juego con la antelación de 90 minutos, para hacerse acompañar del Delegado de Campo a efectos de verificar el estado del mismo, comenzando desde ese momento y hasta su salida de la instalación deportiva su autoridad y representatividad.
d) Verificar con exactitud a requerimiento de parte, la identidad de los jugadores participantes.
e) Verificar la idoneidad de la equipación de los jugadores. Los números en las camisetas de las equipaciones deben ser de un color que resalte con el color de la camiseta y de un tamaño entre 19 centímetros y 25 centímetros de altura.
f) Dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción.
g) Comprobar, con anterioridad al inicio del partido, que el Acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta, verificando que la misma lo ha sido conforme al Reglamento de Juego y a la normativa de la competición correspondiente.

Artículo 70.- Designación de los árbitros.

70.1. Los Árbitros, para las competiciones oficiales organizadas por la RFER, serán designados por el Comité Nacional Técnico de Árbitros, de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento.

70.2. Ningún equipo puede negarse a jugar un partido con el pretexto de la ausencia del Árbitro designado oficialmente, salvo pena de ser declarado vencido.

70.3. Ningún Árbitro presente en un campo debe negarse a dirigir un encuentro, excepto si está lesionado, o bien si ha dirigido o va a dirigir un encuentro inmediatamente.

Artículo 71.- Sustitución de árbitros.

Si en el curso de un partido el Árbitro no pudiese, por cualquier causa, continuar dirigiendo el mismo, será sustituido conforme prevea el Reglamento del comité nacional de árbitros.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XII – REDACCIÓN DE ACTAS

Artículo 72.- Redacción de actas.

72.1. De todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente Acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos.

72.2. En el acta deberá anotarse:

a) Clase de competición, categoría y nombre de los Clubes contendientes.
b) Fecha, hora y lugar de la celebración del partido.
c) Nombre y apellidos de técnicos y miembros de los staffs, y número de dorsal de los jugadores titulares y reservas, indicando los jugadores que están capacitados para jugar en la primera línea y puesto específico.
d) Nombre y apellidos del Árbitro y Árbitros Asistentes.
e) Categoría de elegibilidad y de edad de cada jugador que participe en el encuentro.

Todo ello deberá ser cumplimentado antes del comienzo del encuentro y firmado por los entrenadores, Delegados, Delegados de Campo, Médicos y cualquier miembro del staff que esté obligado a ello.

72.3. Al término del encuentro el Árbitro anotará:

a) El resultado en letra y número, el tiempo y los jugadores que marcaron los puntos.
b) Reemplazos de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones.
c) Las medidas sancionadoras recogidas en el Reglamento Disciplinario cometidas, prórrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, expresado de forma precisa.

Todo ello deberá ser firmado por el Árbitro, Árbitros Asistentes y Delegados de Campo y Clubes.

72.4. Las Actas de los encuentros se elaborarán mediante el sistema que ponga a disposición la RFER.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del Acta Digital son:

a) Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
b) Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.

Artículo 73.- Identificación de jugadores.

Si alguno de los jugadores que va a ser alineado no presentase su licencia, teniéndola concedida, deberá mostrar su DNI/NIE/Pasaporte y exhibiendo el mismo, haciéndose responsable el Club desde ese momento de la actuación del jugador así alineado y de sus consecuencias en todos los órdenes.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 74.- Copias del acta.

74.1. Las Actas deberán remitirse o ser accesibles para las partes (clubes, federaciones autonómicas, árbitros, etc.) por procedimiento digital de forma inmediata y a la mayor brevedad, dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro.

74.2. En las competiciones organizadas por las Federaciones Autonómicas, cuando sean valederas para el ascenso a competiciones nacionales o para el cumplimiento de requisitos sobre equipos inferiores de clubes inscritos en competiciones nacionales, dichas Federaciones Autonómicas deberán remitir a la RFER copia de las Actas de los encuentros correspondientes a dichas competiciones, dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro. El incumplimiento de dicha obligación podrá implicar la pérdida de validez de las mismas a los efectos de las competiciones nacionales conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 75.- Escrito de ampliación.

En caso de que el árbitro presente escrito de ampliación o informe que formule separadamente del Acta, deberá remitirlo a la RFER a la mayor brevedad posible, y en todo caso dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del partido. La RFER enviará copia de dicho informe a los clubes implicados en un plazo no superior a doce horas (12) horas desde su recepción.

Artículo 76.- Rigurosidad del acta.

Siendo el Acta del Árbitro, y en su caso su informe complementario, la base fundamental para las decisiones que adopte el CNDD, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

Artículo 77.- No cumplimentación del acta por el árbitro.

En los partidos en que participe cualquier Selección Española, Autonómica o Club y el Árbitro no cumplimente un Acta del partido conforme a los artículos anteriores, el Delegado Federativo o del Club, vendrá obligado a cumplimentar un informe sustitutorio del Acta, y de igual contenido, que se remitirá al CNDD u órgano competente, y que servirá como documento sustitutorio del Acta para aplicación de este Reglamento.

TÍTULO XIII – SELECCIONES NACIONALES Y SEGUNDO EQUIPO REPRESENTATIVO NACIONAL

Artículo 78.- Participación en la Selección Nacional

78.1. Participar en la Selección Nacional Absoluta es la máxima distinción y honor para el jugador de rugby, siendo la más alta representación del rugby de España en el campo de juego. Asimismo, los jugadores podrán formar parte del resto de Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías o franquicias patrocinadas por la RFER.

78.2. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales o segundo equipo representativo nacional para la

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

Artículo 79.- Actividades de la Selección Nacional

La RFER organizará las actividades de las Selecciones Nacionales o segundo equipo representativo nacional, en las categorías o modalidades que estime oportunas, supeditándose a ellas los calendarios de las competiciones nacionales.

En todo caso, las competiciones nacionales deberán respetar las fechas de los encuentros fijadas en los calendarios internacionales para la participación de las Selecciones Nacionales o segundo equipo representativo nacional en competiciones oficiales. Respecto a los encuentros de las Selecciones Nacionales o segundo equipo representativo nacional que no correspondan a competiciones oficiales, se procurará adaptar los calendarios de competiciones nacionales de la manera más beneficiosa, mediante el acuerdo de los órganos competentes de la RFER.

Artículo 80.- Asistencia a la Selección Nacional o segundo equipo representativo nacional

80.1. Los Clubes o las Federaciones Autonómicas no pondrán impedimento alguno para la libre participación de sus jugadores en las convocatorias de los equipos nacionales, en aras de otros intereses competitivos o de otra índole.

80.2. La RFER, a través del Área de Competiciones establecerá a principios de temporada el calendario de actividades de las distintas selecciones nacionales o segundo equipo representativo nacional, así como de las competiciones nacionales de clubes y federaciones autonómicas. Intentará que no haya simultaneidad de actividades a nivel de selección y de clubes en las mismas categorías.

80.3. Los jugadores convocados para entrenamientos o encuentros que figuran en el calendario aprobado por la RFER de las distintas selecciones nacionales de cualquier categoría o segundo equipo representativo nacional, en caso de que no puedan participar justificadamente en las mismas, no podrán alinearse, en la misma fecha o fin de semana en que se celebre la actividad de la selección o franquicia patrocinadas por la RFER, con sus clubes en actividades o competiciones de otra categoría en las que por su edad les estuviera permitido participar. Los jugadores convocados de categoría nacional tampoco podrán participar con su club en esas fechas con los segundos, o siguientes, equipos de las mismas categorías. Se considerará alineación indebida del jugador el incumplimiento de esta disposición. Se exceptúan los casos en que la Dirección Técnica de la RFER autorice la participación del jugador expresamente y por escrito previamente.

TÍTULO XIV.- Control de dopaje.

Artículo 81.- Control de dopaje

81.1. El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte se regirá por la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y su normativa de desarrollo, así como por la normativa internacional aplicada por World Rugby.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

81.2. Los servicios médicos de la RFER, realizarán los controles antidopaje que consideren necesarios de acuerdo con el Reglamento Antidopaje. Los Clubes y jugadores deberán prestar disposición y facilitar esta labor.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA.- La RFER pondrá todos los medios necesarios para que las competiciones puedan desarrollarse según su programación, teniendo para ello la potestad de modificar excepcionalmente la normativa vigente, siempre que no perjudique derechos adquiridos.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del momento de su ratificación por parte del Consejo Superior de Deportes conforme los términos del artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, quedando sin efectos el anterior Reglamento de Partidos y Competiciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias, circulares y bases de competición que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes